



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA ROSALVA ÁLVAREZ VARGAS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, EN CONTRA DE MARÍA PÉREZ CEPEDA, CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES, KARLA ISABEL OLVERA MORENO, DANIEL DORANTES GUERRA, ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES Y JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 17.4 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 14 de diciembre de 2022, consistente en el proyecto de Resolución del Consejo General del INE, respecto el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022, iniciados en contra de María Pérez Cepeda, Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Karla Isabel Olvera Moreno, Daniel Dorantes Guerra, Rosa Martha Gómez Cervantes y José Eugenio Plascencia Zarazúa Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante IEEQ), por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Decisión Mayoritaria

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE se determinó que la denuncia que dio origen al Procedimiento de Remoción motivo del presente, en contra de las y los Consejeros Electorales del IEEQ referidos anteriormente, por la presunta omisión de iniciar de manera oportuna diversos procedimientos ordinarios sancionadores por infracciones de sujetos obligados en la presentación de planes de reciclaje



y colocación de sellos en propaganda electoral, y por el incumplimiento a su deber de supervisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción), consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102, de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.

Por lo que se aprobó lo siguiente:

1. Se **desecha de plano** la denuncia presentada, porque se actualizan las causales de improcedencia consistentes en que la persona denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; y los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.
2. Se **da vista** al Órgano Interno de Control del IEEQ, con copia certificada digital de las constancias de autos y copia simple de la Resolución, a efecto que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas atribuidas a las Consejerías Distritales y Municipales correspondientes y de la persona titular de la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa.

Motivos de disenso

No puedo compartir la decisión mayoritaria de desechar de plano la queja, bajo la premisa que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV del Reglamento de Remoción, consistentes en que la persona denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, y en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE; lo anterior, porque desde mi punto de vista, se realizaron pronunciamientos de fondo, siendo que lo correcto para realizar dichas consideraciones era admitir la denuncia, llevar a cabo los actos procesales que establece el Reglamento de Remoción y así poder realizar dicho estudio, a fin de determinar si el procedimiento es infundado o infundado.

Al respecto, es importante enunciar las consideraciones principales por las que la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, determinaron desechar de plano la queja:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

“(…) este Consejo General del INE estima que la queja debe ser desechada, toda vez que, los hechos objeto de denuncia actualizan las siguientes causales:

A. LA PERSONA DENUNCIADA NO TENGA EL CARÁCTER DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE, O CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO.

(…)

Esto es, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, los hechos (…) se vinculan con atribuciones que no son propias a las Consejerías denunciadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el **RE, la LEEQ y el RIIEEQ**¹, tal como se observa a continuación:

En principio debe señalarse que, por cuanto hace a la vigilancia del cumplimiento a las normas de reciclaje de propaganda electoral en términos del Reglamento de Elecciones, **corresponde directamente a las Consejerías Distritales y Municipales**, tal como se desprende de los siguientes fundamentos:

(…)

Por otra parte, es importante resaltar que la sustanciación de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable para determinar las responsabilidades derivadas de infracciones a las normas en la materia, **corresponde a personas servidoras públicas distintas a las Consejerías denunciadas**, tal como se desprende de la siguiente fundamentación:

(…)

En efecto **de la revisión de la legislación electoral en el Estado de Querétaro** se advierte que la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores **está a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** como órgano auxiliar de dicha Secretaría a través de su Coordinación de Instrucción Procesal (incluso el dictado de las medidas cautelares) hecho lo cual, como en el caso aconteció la resolución corresponde al Tribunal Electoral local, en tanto que el ámbito de competencia de las Consejerías se circunscribe a la resolución a cargo del Consejo General, de los medios de impugnación que le competan en los términos del artículo 61, fracción XXV, de la LEEQ y la imposición de sanciones (fracción XXVI del mismo precepto).

¹ El Reglamento de Elecciones del INE, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Así, conforme a lo expuesto se advierte que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma, **dado que los hechos se vinculan con atribuciones que no son propias a las Consejerías denunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el RE, la LEEQ y el RIIEEQ.**

(...)

B. LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL Y 34, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE REMOCIÓN

Respecto al hecho que señala la denunciante en el sentido de que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva rindió el Informe Final ante el Consejo General del IEEQ, en el cual se hizo referencia a diversas infracciones a la LGIPE, el RE y la LEEQ (respecto a la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas tienen de presentar ante el IEEQ, informes sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral) y las consejerías denunciadas no realizaron comentario o postura alguna, a juicio de esta autoridad nacional, esta omisión no constituye alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la ley general y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción, por lo que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de Remoción, dado que por el hecho de hacer manifestaciones no se puede afirmar de manera categórica la falta de interés en sus funciones, sino en el extremo del caso solo acredita que no se manifestó alguna postura al respecto, lo cual no puede constituir una falta en materia electoral, ni mucho menos una causal para remover a las personas denunciadas.

[Énfasis añadido]

(...)"

Ahora bien, tal y como se puede desprender de las consideraciones realizadas en el proyecto de Resolución aprobado por la mayoría, se concluyó que los hechos denunciados se vinculan con atribuciones que no son propias a las y los Consejeros Electorales del IEEQ denunciados, sino que la vigilancia del cumplimiento a las normas de reciclaje de propaganda electoral y la sustanciación de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable para determinar las responsabilidades derivadas de infracciones a las normas en la materia, corresponde a las Consejerías Distritales y Municipales en Querétaro, así como a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.

Para poder concluir lo anterior, fue necesario revisar y citar disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones del INE, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como fundamentar que, en base a sus preceptos normativos, los hechos denunciados no son atribuibles a las Consejerías denunciadas, sino a otros órganos del IEEQ, por lo que se actualizarían las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

causales de improcedencia consistentes en que la persona denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Si bien el Reglamento de Remoción, en su artículo 40, establece las causales en que la queja o denuncia será improcedente y se desechará, y por lo tanto, el Consejo General del INE tiene las atribuciones normativas para desechar de plano alguna denuncia, lo cierto es que dichas causales de improcedencia deben tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se necesite realizar consideraciones de fondo acerca de los hechos denunciados.

En este sentido, para poder acreditar las causales de improcedencia anteriormente referidas -por las que se desechó de plano el procedimiento de remoción motivo del presente- se requirió analizar preceptos legales y, en base a ellos, fundamentar que lo procedente era el desechamiento, por lo que dichas causales no se acreditaron de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, puesto que se requirió realizar juicios valorativos.

Es importante señalar el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-119/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF), donde determinó **revocar** la Resolución INE/CG516/2020, respecto del Procedimiento de Remoción en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC), en donde el Consejo General del INE determinó **desechar** la denuncia presentada por haber excedido los 30 días naturales que establece la Ley General de Partidos Políticos para resolver sobre la procedencia de unas modificaciones a sus estatutos que le ordenó el Tribunal local realizar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

La Sala Superior del TEPJF consideró que el Consejo General del INE **indebidamente desechó la queja bajo consideraciones de fondo**, pues determinó que existió una dilación en la declaratoria sobre la procedencia de la legalidad y que la responsabilidad no recaía en las y los Consejeros del IMPEPAC, sino en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, por haber presentado tardíamente la propuesta sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias, y determinó que el plazo de 30 días no era aplicable respecto de la inscripción de funcionarios partidistas.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF señaló que estos aspectos no pueden ser revisados en un desechamiento, pues si bien la autoridad puede realizar diligencias preliminares para resolver sobre la admisión o el desechamiento de la queja, cuando advierta que es necesario **realizar un análisis jurídico** de los hechos y de los elementos del caso, **debe hacerlo en el fondo** a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Bajo esta tesis, es mi convicción que para realizar juicios valorativos a través de un análisis jurídico de las disposiciones normativas -como en el caso se realizó-, a fin de poder llegar a la conclusión de a quién le son atribuibles los hechos denunciados, se debió admitir la queja, garantizar el derecho de audiencia a las partes, y así poder estar en condiciones para realizar dichas consideraciones de fondo, lo cual no debe ser parte de un análisis preliminar a fin de determinar el desechamiento de la denuncia.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

